

INE/CG1512/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-219/2021

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria que concluyó el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, el Dictamen Consolidado **INE/CG1367/2021** y la Resolución **INE/CG1369/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Nuevo León.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación para controvertir la Resolución **INE/CG1369/2021**.

III. Turno a la Sala Superior. Recibidas las constancias se acordó integrar el expediente **SUP-RAP-219/2021**, turnándolo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para su sustanciación.

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, en sesión pública no presencial, se resolvió el recurso referido, determinándose en su Resolutivo **ÚNICO**, lo siguiente:

*“**UNICO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución y el Dictamen controvertidos para los efectos precisados en el Considerando Quinto de la presente ejecutoria.”*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-219/2021**

V. Derivado de lo anterior, se procede a modificar la Resolución **INE/CG1369/2021**, tomando en consideración los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos d) y g); 192, 199, numeral 1, incisos c), d) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-219/2021**

3. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que, mediante el Acuerdo CEE/CG/004/2021, emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, se le asignó como

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-219/2021**

financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias permanentes 2021.
Partido Acción Nacional	\$64,775,235.89

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante valorar el saldo de las sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional, así como los montos que por dicho concepto les han sido deducidos de sus ministraciones y aquellos que se encuentran pendientes de saldar, conforme a lo que a continuación se indica:

PARTIDO POLITICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCION		MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO 2021	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
		MULTA	REDUCCIÓN			
PAN	JDC-136/2021	\$2,724.45	-	-	\$2,724.45	\$2,724.45
PAN	PES-149/2021	\$4,481.00	-	-	\$4,481.00	\$4,481.00

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-219/2021**

Por lo que hace a la **capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal**, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

4. Que la Sala Superior resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG1367/2021** y la Resolución **INE/CG1369/2021** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

5. En este sentido, en el apartado **CUARTO. Estudio de fondo, Apartado I. Precisión del acto reclamado y contenido de los agravios de fondo, 2. Indebida fundamentación y motivación**, de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SUP-RAP-219/2021** la Sala Superior determinó lo que a continuación se transcribe:

“CUARTO. Estudio de fondo

I. Precisión del acto reclamado y contenido de los agravios de fondo.

*El partido apelante se inconforma con el Dictamen Consolidado **INE/CG1367/2021** y la resolución **INE/CG1369/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campañas de los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León.*

De la lectura del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora cuestiona el Dictamen y resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de Gobernador, Presidencia Municipal de el Carmen, Distrito Local 20, y otros, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Nuevo León.

En concreto, cuestiona la conclusión sancionatoria identificada como 1_C19_NL y la sanción correspondiente que ascendió a un monto de un millón ochocientos veinticuatro mil ciento cincuenta y dos pesos 00/100, moneda nacional (\$1,824,152.00). Al efecto, vierte agravios relacionados con las temáticas siguientes:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-219/2021**

- *Violación a la garantía de audiencia*
- *Indebida fundamentación y motivación*
- *Incorrecta determinación de que no se reportaron dos eventos.*
- *Presunción de inocencia.*
- *Indebida valuación de los gastos con un tercero distinto al proveedor.*
- *Sanción desproporcionada.*

Este órgano jurisdiccional procede al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el partido político recurrente, en el orden previamente señalado.

(...)

2. Indebida fundamentación y motivación

El Partido Acción Nacional señala que la determinación de la autoridad responsable carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que, afirma que los gastos fueron oportuna y debidamente reportados mediante el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que la conclusión sancionatoria se sustentó en un ejercicio indebido de la facultad investigadora de la autoridad, ya que omitió exponer las razones por las que determinó sancionarlo con base en una cotización efectuada con un proveedor distinto a aquel que el partido contrató, sin tomar en consideración las documentales que presentó, ni el valor de mercado de los servicios contratados, aunado a que no realizó requerimiento alguno al verdadero proveedor del servicio.

Asimismo, agrega que al analizar la falta consideró indebidamente que el partido político incumplió con su deber de vigilancia, ello porque considera que esa falta se actualiza cuando se incumple cuando no se realizan acciones dirigidas a que se suscite algo que tiene la obligación legal de evitar, lo que en el caso no aconteció.

*El agravio es **fundado**.*

A efecto de justificar la calificativa al agravio, es necesario señalar que, conforme al Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la conclusión sancionatoria derivó del requerimiento que la Unidad Técnica de Fiscalización formuló al proveedor denominado "PREES Productora de Espectáculos y Eventos Especiales", mediante los que solicitó información relacionada con la contratación de los grupos musicales que se presentaron en los eventos de cierre de campaña acontecidos el uno y dos de junio de esta anualidad, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-219/2021**

Luego, la autoridad responsable refirió la existencia de discrepancias entre los gastos reportados en las contabilidades de los candidatos beneficiados con esos actos y la informada por el proveedor requerido. Al efecto, insertó el cuadro siguiente:

ID de contabilidad	Cargo	Concepto	Grupo Musical	Monto reportado por el Sujeto obligado por la cobertura de evento de cierre incluye Grupo Musical	Monto reportado por el proveedor	Diferencia
72943	Gobernador	Evento De cierre de campaña de Fernando Larrazábal 2-06-2021	Grupo Pesado	\$450,000.00	\$2,000,000.00	\$1,550,000.00
72943, 72993 y 73071	Gobernador, Diputada y Presidenta Municipal	Producción de eventos de campaña para el candidato Fernando Larrazábal a la gubernatura del estado de Nuevo León, Melisa Díaz candidata a alcalde del municipio de el Carmen y Karen Chávez candidata a diputada local d20 el día 01 de junio de 2021 en el municipio del Carmen, Nuevo León, incluye escenario y show de payasos, equipo de audio y sonido e iluminación y todo lo necesario para la realización	El poder del Norte	50,848.00	325,000.00	274,152.00
			Total	\$500,848.00	\$2,325,000.00	\$1,824,152.00

Con base en lo anterior, en la resolución controvertida, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral procedió a determinar la existencia de la infracción consistente en la omisión de reportar la totalidad de los gastos, señalando que no llevó a cabo conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para deslindarse.

De lo antes señalado, se advierte que la autoridad responsable determinó la existencia de la infracción, sobre la base de que, de la documentación

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-219/2021

presentada por el Partido Acción Nacional, no se desprendía el reporte total de las erogaciones efectuadas con motivo de los eventos de campaña descritos en el cuadro mencionado, toda vez que a partir de lo señalado por un proveedor que requirió, advirtió que los montos de contratación de los grupos musicales era superior al señalado en la documentación comprobatoria aportada por el sujeto obligado.

Ahora bien, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, esta Sala Superior advierte que, en relación con los eventos de referencia, el referido partido político presentó la documentación dirigida a comprobar las erogaciones por concepto de esos gastos, en particular, los relativos a los contratos y las facturas correspondientes expedidas por "César Octavio Rodríguez Herrera" al Partido Acción Nacional, conforme a lo siguiente:

Respecto al evento celebrado el uno de junio de dos mil veintiuno que se identificó como cierre de campaña de las candidaturas a la Gobernatura, Presidencia Municipal de "El Carmen", Diputación local del Distrito 20, en el Estado de Nuevo León, el señalado partido político aportó, entre otras, las constancias siguientes:

- Contrato de "enajenación de bienes y/o prestación de servicios", celebrado entre el Partido Acción Nacional y el ciudadano César Octavio Rodríguez Herrera, en cuya cláusula segunda se especificó que el servicio consistía en la "GESTIÓN DE EVENTOS PRODUCCIÓN DE EVENTOS DE CAMPAÑA PARA EL CANDIDATO FERNANDO LARRAZABAL A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MELISA DIAZ CANDIDATA A ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN Y KAREN DÍAZ CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL D20 EL DIA 01 DE", en tanto que en la cláusula cuarta se señaló que el pago total por la prestación del servicio sería por la cantidad de cincuenta mil ochocientos cuarenta y ocho pesos, moneda nacional.*
- Factura número trescientos treinta y siete, expedida por Cesar Octavio Rodríguez Herrera, al Partido Acción Nacional, en el que se hace constar el pago de cincuenta mil ochocientos cuarenta y ocho pesos, moneda nacional por la prestación del servicio descrito como "GESTIÓN DE EVENTOS DE CAMPAÑA PARA EL CANDIDATO FERNANDO LARRAZABAL A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MELISA DIAZ CANDIDATA A ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN Y KAREN CHÁVEZ CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL D20 EL DÍA 01 DE JUNIO DE 2021 EN EL MUNICIPIO DEL CARMEN NUEVO LEÓN, INCLUYE ESCENARIO Y SHOW DE PAYASOS, EQUIPO DE AUDIO Y SONIDO E ILUMINACIÓN Y ODO LO NECESARIO PARA LA REALIZACIÓN.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-219/2021**

En lo tocante al evento celebrado el dos de junio de esta anualidad, identificado como "evento De cierre de campaña Fernando Larrazábal 2-06-2021", celebrado el dos de junio de dos mil veintiuno, el recurrente presentó:

- *Contrato de "enajenación de bienes y/o prestación de servicios" que celebró el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León por conducto de su representante con el ciudadano César Octavio Rodríguez Herrera, en cuya cláusula segunda se especificó que fue por concepto de "GESTIÓN DE EVENTOS PRODUCCIÓN DE EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA FERNANDO LARRAZABAL, DEL DÍA 02 DE JUNIO DE 2021 EN ARENA MONTERREY EN EL MUNICIPIO MONTERREY, NUEVO LEÓN, INCLUYE AMBIENTACIÓN Y GRUPOS MUSICALES Y TODO LO NECESARIO...", en tanto que en la cláusula cuarta se especificó que el pago total de los servicios fue de cuatrocientos cincuenta mil pesos, un centavo, moneda nacional.*
- *Factura número trescientos cuarenta y cuatro, expedida por Cesar Octavio Rodríguez Herrera, al Partido Acción Nacional, en el que se hace constar el pago de cuatrocientos cincuenta mil pesos, un centavo, moneda nacional, por la prestación del servicio descrito de la manera siguiente: "GESTIÓN DE EVENTOS. PRODUCCIÓN DE EVENTOS DE CIERRE DE CAMPAÑA FERNANDO LARRAZABAL, DEL DIA 02 DE JUNIO DE 2021 EN LA ARENA MONTERREY EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, INCLUYE AMBIENTACIÓN Y GRUPOS MUSICALES Y TODO LO NECESARIO PARA LA REALIZACIÓN".*

De las documentales de referencia, este órgano jurisdiccional advierte que el Partido Acción Nacional reportó a la autoridad fiscalizadora electoral la celebración del evento y presentó la documentación con la que pretendió acreditar las erogaciones efectuadas con motivo de esos eventos.

No obstante, en el Dictamen y en la resolución sobre la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que el Partido Acción Nacional omitió reportar la totalidad de los gastos.

En efecto en el Dictamen Consolidado la autoridad responsable se limitó a señalar que requirió al proveedor "PREES Productora de Espectáculos y Eventos Especiales", y que en su respuesta "manifestó los costos de los grupos musicales contratados por el sujeto obligado para el cierre de campaña"

Luego, esa autoridad procedió a señalar los gastos reportados y acreditados por el partido político, así como los "costos" que informó el señalado proveedor de servicios y con base en ello, determinó la diferencia existente entre las

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-219/2021**

erogaciones y los montos señalados por el proveedor requerido, concluyendo que esas cantidades no fueron reportadas.

Por otro lado, en la resolución que ahora se revisa, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral procedió a imponer la sanción por la supuesta irregularidad consistente en no reportar la totalidad de los gastos de los señalados eventos, considerando como montos involucrados, las diferencias entre los informado por el partido y los costos señalados por el proveedor.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que el Dictamen y la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que ahora se revisa, carecen de la debida fundamentación y motivación, toda vez que, sin señalar los fundamentos en que sustentó su actuación, ni justificar las razones, procedió a requerir a un proveedor distinto de aquel con el que el Partido Acción Nacional contrató para la celebración de los señalados eventos.

Asimismo, procedió a realizar una cuantificación de los gastos que supuestamente no fueron reportados, mediante la resta de los montos informados por el partido político al costo señalado por el tercero a fin de contar con un monto involucrado para efectos sancionadores.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera que de la revisión integral del Dictamen y resolución impugnada, no se explica cómo es que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral arribo a las conclusiones consistentes en que:

- A. La documentación comprobatoria presentada por el Partido Acción Nacional, no ampararon la contratación de los grupos musicales que participaron en los eventos.*
- B. Las razones por las que requirió a "PREES Productora de Espectáculos y Eventos Especiales", y si dicho proveedor presentó una cotización o la documentación comprobatoria de las operaciones celebradas con el partido.*
- C. La conclusión de que el proveedor real de la participación de los grupos musicales en el evento fue "PREES Productora de Espectáculos y Eventos Especiales" y no el ciudadano Cesar Octavio Rodríguez Herrera.*
- D. Si se trató de una operación y gasto distinto al contemplado en la documentación comprobatoria presentada por el Partido Acción Nacional o si los gastos reportados formaron parte de una diversa operación.*
- E. Si la participación de los grupos musicales derivó de una subcontratación o de un contrato celebrado directamente con el señalado partido político.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-219/2021**

Como se advierte, del Dictamen y resolución que ahora se revisan no se advierte claridad en las razones y motivos que llevaron al Instituto Nacional Electoral a concluir que existieron gastos no reportados, sobre todo, cuando de la documentación presentada por el Partido Acción Nacional se advierte que ello incluía los servicios de grupos musicales y todo lo necesario para que los eventos se llevaran a cabo.

Así, dado que la responsable omitió fundar y motivar debidamente su determinación, lo procedente es revocarla, para el efecto de que emita una nueva en la que así lo realice.”

6. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-219/2021**, mediante el apartado **QUINTO. Efectos**, la Sala Superior determinó lo que a la letra se transcribe:

“QUINTO. Efectos

En estas condiciones, lo procedente es revocar, en la materia de impugnación, el Dictamen y resolución impugnada, para el efecto de que, a la brevedad, la autoridad responsable emita una nueva en la que analice debidamente la documentación comprobatoria presentada por el Partido Acción Nacional respecto de la conclusión identificada con la clave 1_C19_NL, y de ser el caso, funde y motive debidamente la irregularidad que eventualmente se advierta, así como la sanción que al efecto se imponga conforme a lo señalado en la presente ejecutoria.

Lo anterior, en el entendido que la sanción que en su caso determine, no podrá ser superior a la determinada en la resolución revocada en la presente ejecutoria.

Una vez que se emita la resolución correspondiente y que se notifique debidamente al Partido Acción Nacional, la responsable deberá remitir las constancias con las que así lo acredite, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

Ahora bien, de la lectura al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-219/2021**, se desprende que con relación al **Considerando 31.1, conclusión 1_C19_NL**, de la Resolución **INE/CG1369/2021**, la Sala Superior

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-219/2021**

ordenó que esta autoridad emita una nueva determinación considerando el análisis expuesto, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las siguientes modificaciones al Dictamen Consolidado y Resolución impugnada:

Conclusión 1_C19_NL	
Conclusión original 1_C19_NL	“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos de cierre de campaña por un monto de \$1,824,152.00.”
Efectos	<i>Se revoca la conclusión 1_C19_NL del Dictamen y resolución impugnada, para el efecto de que, a la brevedad, la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que analice la documentación comprobatoria presentada por el Partido Acción Nacional, respecto de la conclusión referida y, de ser el caso, funde y motive debidamente la irregularidad que eventualmente se advierta, así como la sanción que al efecto se imponga conforme a lo señalado en la ejecutoria de mérito.</i>
Acatamiento	La Sala Superior resolvió revocar el Dictamen y la Resolución impugnada, respecto de la conclusión 1_C19_NL, correspondiente al Partido Acción Nacional, toda vez que, a su juicio, fue fundado el agravio expresado por el partido apelante, en lo relativo a que la determinación de la autoridad responsable carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que, afirma que los gastos fueron oportuna y debidamente reportados mediante el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que la conclusión sancionatoria se sustentó en un ejercicio indebido de la facultad investigadora de la autoridad, ya que omitió exponer las razones por las que determinó sancionarlo con base en una cotización efectuada con un proveedor distinto a aquel con el que el partido contrató, sin tomar en consideración las documentales que presentó, ni el valor de mercado de los servicios contratados, aunado a que no realizó requerimiento alguno al verdadero proveedor del servicio.

8. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1367/2021.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los Partidos Políticos Nacionales y locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León, identificado con el número **INE/CG1367/2021**, relativo a la conclusión **1_C19_NL**, en los términos siguientes:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-219/2021**

REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-219/2021.

01 PAN_NL

3er. informe de campaña

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27276 /2021 Fecha de notificación: 15 de junio del 2021	Respuesta Escrito Núm. TESNL/035/2 021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																					
			(...)																								
			<p>Otras confirmaciones</p> <p>Derivado de la solicitud de información al proveedor de servicios por concepto de contratación de grupos musicales para los cierres de campaña de los sujetos obligados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario se determinó lo siguiente:</p> <p>En relación con el Oficio Núm. INE/UTF/DA/31519/2021 mediante el cual solicita al proveedor PREES Productora de Espectáculos y Eventos Especiales y de conformidad con el artículo 200, numeral 2 de la LGPIE se recibe respuesta de dicho proveedor de fecha 30 de junio de 2021, mediante la cual manifestó los costos de los grupos musicales contratados por el sujeto obligado para el cierre de campaña, específicamente con el Partido Acción Nacional, de su respuesta se identificaron diferencias entre lo reportado por el partido y lo confirmado por el proveedor, de acuerdo a lo siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">ID</th> <th style="text-align: center;">Cargo</th> <th style="text-align: center;">Concepto</th> <th style="text-align: center;">Grupo Musical</th> <th style="text-align: center;">Monto reportado por el Sujeto obligado por la cobertura de evento de cierre incluye Grupo Musical</th> <th style="text-align: center;">Monto reportado por el proveedor</th> <th style="text-align: center;">Diferencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">72943</td> <td style="text-align: center;">Gobernador</td> <td style="text-align: center;">Evento De cierre de campaña Fernando Larrazábal 2-06-2021</td> <td style="text-align: center;">Grupo Pesado</td> <td style="text-align: right;">\$450,000.00</td> <td style="text-align: right;">\$2,000,000.00</td> <td style="text-align: right;">\$1,550,000.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">72943, 72993 y 73071</td> <td style="text-align: center;">Gobernador, Diputada y Presidenta Municipal</td> <td style="text-align: center;">Producción de eventos de campaña para el candidato Fernando Larrazábal a la gubernatura del estado de Nuevo León, Melisa Díaz candidata a alcalde del municipio</td> <td style="text-align: center;">El poder del Norte</td> <td style="text-align: right;">50,848.00</td> <td style="text-align: right;">325,000.00</td> <td style="text-align: right;">274,152.00</td> </tr> </tbody> </table>	ID	Cargo	Concepto	Grupo Musical	Monto reportado por el Sujeto obligado por la cobertura de evento de cierre incluye Grupo Musical	Monto reportado por el proveedor	Diferencia	72943	Gobernador	Evento De cierre de campaña Fernando Larrazábal 2-06-2021	Grupo Pesado	\$450,000.00	\$2,000,000.00	\$1,550,000.00	72943, 72993 y 73071	Gobernador, Diputada y Presidenta Municipal	Producción de eventos de campaña para el candidato Fernando Larrazábal a la gubernatura del estado de Nuevo León, Melisa Díaz candidata a alcalde del municipio	El poder del Norte	50,848.00	325,000.00	274,152.00	<p>1_C19_NL</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de un grupo musical de cierre de campaña en el municipio de El Carmen, por un monto de \$69,600.00</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF</p>
ID	Cargo	Concepto	Grupo Musical	Monto reportado por el Sujeto obligado por la cobertura de evento de cierre incluye Grupo Musical	Monto reportado por el proveedor	Diferencia																					
72943	Gobernador	Evento De cierre de campaña Fernando Larrazábal 2-06-2021	Grupo Pesado	\$450,000.00	\$2,000,000.00	\$1,550,000.00																					
72943, 72993 y 73071	Gobernador, Diputada y Presidenta Municipal	Producción de eventos de campaña para el candidato Fernando Larrazábal a la gubernatura del estado de Nuevo León, Melisa Díaz candidata a alcalde del municipio	El poder del Norte	50,848.00	325,000.00	274,152.00																					

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-219/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27276 /2021 Fecha de notificación: 15 de junio del 2021	Respuesta Escrito Núm. TESNL/035/2 021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																					
			<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 15%;"></td> <td style="width: 15%;"></td> <td style="width: 15%;"></td> <td style="width: 15%;"></td> <td style="width: 15%;"></td> <td style="width: 15%;"></td> <td style="width: 15%;"></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>de el Carmen y Karen Chávez candidata a diputada local d20 el día 01 de junio de 2021 en el municipio del Carmen, Nuevo león, incluye escenario y show de payasos, equipo de audio y sonido e iluminación y todo lo necesario para la realización</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td style="text-align: right;">Total</td> <td style="text-align: right;">\$500,848. 00</td> <td style="text-align: right;">\$2,325,000. 00</td> <td style="text-align: right;">\$1,824,152. 00</td> </tr> </table> <p>Derivado de lo anterior, se observó que lo reportado por el sujeto obligado no coincide, con la documentación entregada por el proveedor en cantidad de \$1,824,152.00.</p> <p>En consecuencia, al omitir reportar los gastos realizados por concepto de gastos por eventos de cierre, informados por el proveedor, la observación no quedó atendida, por \$1,824,152.00</p> <p>La cédula de prorrateo se detalla en el Anexo R_NL_PAN del presente Dictamen, respecto al cierre de campaña realizado en el Municipio del Carmen, Nuevo León.</p> <p>Derivado del medio de impugnación presentado por el sujeto obligado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el expediente SUP-RAP-219/2021, del cual la Sala emitió el 20 del presente, sentencia revocando la conclusión 1_C19_NL e instruyendo al Instituto Nacional Electoral a emitir una nueva conclusión en la que se analice debidamente la documentación comprobatoria presentada por el Partido Acción Nacional.</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por el TEPJF esta autoridad fiscalizadora procedió a realizar una nueva valoración de los soportes presentados por el sujeto obligado, así como de los conceptos descritos que se contemplaban incluía la cotización presentada por el proveedor PREEES Productora de Espectáculos y Eventos Especiales, sobre este punto se hace mención que la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de poder contar con información relativa a los costos de presentación de artistas y grupos musicales contratados para los cierres de campaña de los diversos candidatos a fin de poder determinar si se estaba reportando el costo real de lo erogado por concepto de contratación de grupos musicales, para ello se circularizó a diversas agencias promotoras de eventos solicitándoles cotizaciones al respecto, en respuesta a dichas circularizaciones se remitieron a la Unidad Técnica de Fiscalización, cotizaciones detallando los servicios que se contemplaban en el costo presentado para tales fines; es importante señalar que dentro de los conceptos desglosados que se incluyeron en la cotización presentada por el proveedor circularizado se contemplaron conceptos tales como gastos de transportación aérea desde la CDMX a la ciudad donde se requiriese el servicio, gastos de hospedaje, alimentos, gastos de transportación del equipo a utilizarse desde la Ciudad de México a la ciudad sede del evento a realizarse; sin embargo, dichos gastos no pueden considerarse para ser comparados con el gasto realizado por el sujeto obligado en virtud de que los grupos contratados para los eventos señalados son grupos que tienen su domicilio en la propia ciudad de Monterrey.</p> <p>En cuanto al análisis a las facturas proporcionadas por el sujeto obligado se constató que corresponden a diferentes conceptos de los señalados en la cotización solicitada, razón por la cual el precio difiere de lo reportado, toda vez que se trata de diferentes servicios proporcionados, adicionalmente se localizó la póliza PN1/DR-878/06-21 por concepto de cierre camp flarrazabal a Mty Por concepto de seguridad-rentas-produccion-catering-logistica-camerios-oficinas-</p>										de el Carmen y Karen Chávez candidata a diputada local d20 el día 01 de junio de 2021 en el municipio del Carmen, Nuevo león, incluye escenario y show de payasos, equipo de audio y sonido e iluminación y todo lo necesario para la realización								Total	\$500,848. 00	\$2,325,000. 00	\$1,824,152. 00			
		de el Carmen y Karen Chávez candidata a diputada local d20 el día 01 de junio de 2021 en el municipio del Carmen, Nuevo león, incluye escenario y show de payasos, equipo de audio y sonido e iluminación y todo lo necesario para la realización																									
			Total	\$500,848. 00	\$2,325,000. 00	\$1,824,152. 00																					

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-219/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27276 /2021 Fecha de notificación: 15 de junio del 2021	Respuesta Escrito Núm. TESNL/035/2 021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																								
			<p>eventuales-boletos-brazaletes por un importe de \$754,000.00 la cual como se puede observar contempla conceptos que en la cotización solicitada enlistan.</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Contabilidad</th> <th style="text-align: center;">Póliza</th> <th style="text-align: center;">Concepto</th> <th style="text-align: center;">Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">72922</td> <td style="text-align: center;">PN1/DR-879/06-21</td> <td>Gestión de eventos Producción de evento de cierre de campaña Fernando Larrazabal, del día 02 de junio de 2021 en la Arena Monterrey en el municipio de Monterrey, Nuevo León, incluye ambientación y Grupos Musicales y todo lo necesario para la realización.</td> <td style="text-align: right;">\$450,000.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">72922</td> <td style="text-align: center;">PN1/CR-878/06-21</td> <td>Cierre camp flarrazabal a Mty por concepto de seguridad-rentas-produccion-catering-logistica-camerios-oficinas-eventuales-boletos-brazaletes</td> <td style="text-align: right;">754,000.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: right;">Total</td> <td style="text-align: right;">\$1,204,000.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>En virtud de lo anteriormente señalado respecto a que en la cotización a través de la cual se determinó originalmente la existencia de una diferencia en cuanto a gastos no reportados por el partido después del análisis realizado y desglosado en líneas arriba se consideró que dicha diferencia no es procedente; por tal razón esta parte de la observación quedo atendida.</p> <p>En cuanto a los gastos de cierre de campaña observados correspondientes al evento de cierre de campaña realizado en el municipio de El Carmen, Nuevo León, se registró en la póliza PN1/DI-858/06-21 un importe de \$50,848.00, de acuerdo a los siguientes conceptos:</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Contabilidad</th> <th style="text-align: center;">Póliza</th> <th style="text-align: center;">Concepto</th> <th style="text-align: center;">Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">72922</td> <td style="text-align: center;">PN1/DR-858/05-21</td> <td>Gestión de eventos Producción de eventos de campaña para el candidato Fernando Larrazábal a la gubernatura del estado de Nuevo León, Melisa Díaz candidata a alcalde del municipio de El Carmen y Karen Chávez candidata a Diputada Local D20 el día 01 de junio de 2021 en el Municipio del Carmen, Nuevo León, Incluye escenario y show de payasos, equipo de audio y sonido e iluminación y todo lo necesario para la realización.</td> <td style="text-align: right;">\$50,848.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>En virtud de lo anteriormente señalado respecto a la póliza a través de la cual se determinó originalmente la existencia de una diferencia en cuanto a gastos no reportados por el partido después de una búsqueda exhaustiva en las diferentes contabilidades de la concentradora del PAN con número de ID 72922; en la contabilidad del candidato a la Gubernatura con número de ID 72943, a la contabilidad con número de ID 72993 de la candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito 20 y de la contabilidad con número de ID 73071 de la candidata al cargo de Presidenta Municipal del Municipio de El Carmen, no se identificaron gastos por concepto de grupos musicales, gastos relacionados para la realización del mismo como son: seguridad-rentas-produccion-catering-logistica-camerios-oficinas-eventuales-boletos-brazaletes, etc., del cierre</p>	Contabilidad	Póliza	Concepto	Importe	72922	PN1/DR-879/06-21	Gestión de eventos Producción de evento de cierre de campaña Fernando Larrazabal, del día 02 de junio de 2021 en la Arena Monterrey en el municipio de Monterrey, Nuevo León, incluye ambientación y Grupos Musicales y todo lo necesario para la realización.	\$450,000.00	72922	PN1/CR-878/06-21	Cierre camp flarrazabal a Mty por concepto de seguridad-rentas-produccion-catering-logistica-camerios-oficinas-eventuales-boletos-brazaletes	754,000.00	Total			\$1,204,000.00	Contabilidad	Póliza	Concepto	Importe	72922	PN1/DR-858/05-21	Gestión de eventos Producción de eventos de campaña para el candidato Fernando Larrazábal a la gubernatura del estado de Nuevo León, Melisa Díaz candidata a alcalde del municipio de El Carmen y Karen Chávez candidata a Diputada Local D20 el día 01 de junio de 2021 en el Municipio del Carmen, Nuevo León, Incluye escenario y show de payasos, equipo de audio y sonido e iluminación y todo lo necesario para la realización.	\$50,848.00			
Contabilidad	Póliza	Concepto	Importe																											
72922	PN1/DR-879/06-21	Gestión de eventos Producción de evento de cierre de campaña Fernando Larrazabal, del día 02 de junio de 2021 en la Arena Monterrey en el municipio de Monterrey, Nuevo León, incluye ambientación y Grupos Musicales y todo lo necesario para la realización.	\$450,000.00																											
72922	PN1/CR-878/06-21	Cierre camp flarrazabal a Mty por concepto de seguridad-rentas-produccion-catering-logistica-camerios-oficinas-eventuales-boletos-brazaletes	754,000.00																											
Total			\$1,204,000.00																											
Contabilidad	Póliza	Concepto	Importe																											
72922	PN1/DR-858/05-21	Gestión de eventos Producción de eventos de campaña para el candidato Fernando Larrazábal a la gubernatura del estado de Nuevo León, Melisa Díaz candidata a alcalde del municipio de El Carmen y Karen Chávez candidata a Diputada Local D20 el día 01 de junio de 2021 en el Municipio del Carmen, Nuevo León, Incluye escenario y show de payasos, equipo de audio y sonido e iluminación y todo lo necesario para la realización.	\$50,848.00																											

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-219/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27276 /2021 Fecha de notificación: 15 de junio del 2021	Respuesta Escrito Núm. TESNL/035/2 021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió												
			<p>objeto de la observación, por lo tanto se consideró que dicha diferencia es procedente, por tal razón la observación no quedó atendida. De acuerdo con el siguiente desglose:</p> <p>Por lo anterior esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. ❖ De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este Dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo. <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">ID Matriz</th> <th style="text-align: center;">Concepto</th> <th style="text-align: center;">Unidad de medida</th> <th style="text-align: center;">Cantidad</th> <th style="text-align: center;">Costo unitario con IVA</th> <th style="text-align: center;">Costo Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">109330</td> <td style="text-align: center;">Grupo musical</td> <td style="text-align: center;">Serv.</td> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: right;">69,600.00</td> <td style="text-align: right;">69,600.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de un grupo musical, valuado en \$69,600.00, por lo que esta parte de la observación no quedó atendida.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.</p> <p>La cédula de prorrateo se detalla en el Anexo R_NL_PAN del presente Dictamen, respecto al cierre de campaña realizado en el Municipio del Carmen, Nuevo León.</p>	ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total	109330	Grupo musical	Serv.	1	69,600.00	69,600.00			
ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total													
109330	Grupo musical	Serv.	1	69,600.00	69,600.00													

(...)

9. Modificación a la Resolución INE/CG1369/2021.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Superior, se procede a modificar la Resolución **INE/CG1369/2021**, respecto al considerando **31.1**, inciso **b)**, conclusión **1_C19_NL**, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE

INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

(...)

31.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: 1_C19_NL.

(...)

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
1_C19_NL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de un grupo musical de cierre de campaña en el municipio de El Carmen, por un monto de \$69,600.00

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-219/2021

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido², contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a las

¹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

² Conforme al Acuerdo INE/CG86/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-219/2021**

disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-219/2021**

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un partido político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-219/2021**

señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación *SUP-RAP-153/2015* y su acumulado al determinar que los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, *mutatis mutandi*, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-219/2021**

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**³

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador concluye que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

³ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atento a las particularidades que se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado "**capacidad económica**" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-219/2021**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a una **omisión**, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.⁴

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado con su omisión dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren la irregularidad observada:

Conducta infractora
1_C19_NL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de un grupo musical de cierre de campaña en el municipio de El Carmen, por un monto de \$69,600.00

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Nuevo León.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten

⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-219/2021**

a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como *una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos.*

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-219/2021

rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones⁵.

Es preciso mencionar que la ratio essendis de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, la cual señala que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por

⁵ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-219/2021**

la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/019/2020, por el que se emiten, entre otros, los Lineamientos para realizar las visitas de verificación, durante las precampañas, apoyo ciudadano y campañas del Proceso Electoral Federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de informe de campaña; *asimismo los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el Dictamen y la resolución que en su*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-219/2021**

momento proponga la Unidad Técnica a la Comisión, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir reportar gastos realizados, se vulneran sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-219/2021

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁶:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-219/2021

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁷ y 127 del Reglamento de Fiscalización⁸.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

⁷ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

⁸ “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de período de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-219/2021**

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-219/2021**

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta.⁹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto

⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-219/2021**

político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Conclusión 1 C19 NL

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-219/2021**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰.

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración** mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos

¹⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-219/2021**

Electoral, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la **ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

RESUELVE

(...)

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **31.1** de la presente Resolución, se impone **Partido Acción Nacional**, la sanción siguiente:

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: 1_C19_NL.

Conclusión 1_C19_NL

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-219/2021**

10. Que la sanción originalmente impuesta al **Partido Acción Nacional** en el inciso b), conclusión **1_C19_NL**, del Considerando **31.1** de la Resolución **INE/CG1369/2021** Resolutivo **PRIMERO**, quedó de la siguiente forma:

<i>Resolución INE/CG1369/2021</i>	<i>Acuerdo por el que se da cumplimiento al SUP-RAP-219/2021</i>
<i>Inciso b)</i> <i>Conclusión 1_C19_NL</i>	<i>Inciso b)</i> <i>Conclusión 1_C19_NL</i>
“1_C19_NL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos de cierre de campaña por un monto de \$1,824,152.00.”	“1_C19_NL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de un grupo musical de cierre de campaña en el municipio de El Carmen, por un monto de \$69,600.00”
<i>Resolutivo PRIMERO</i> <i>Inciso b)</i>	<i>Resolutivo PRIMERO</i> <i>Inciso b)</i>
b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: 1_C19_NL . (...) Conclusión 1_C19_NL. Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,824,152.00 (un millón ochocientos veinticuatro mil ciento cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) .	b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: 1_C19_NL . (...) Conclusión 1_C19_NL. Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) .

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-219/2021**

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1367/2021** y de la Resolución **INE/CG1369/2021** aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, la cual concluyó el veintitrés siguiente, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Nuevo León, en los términos precisados en los Considerandos **8** y **9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al **Partido Acción Nacional** través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la Sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-219/2021**.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Organismo Público Local del estado de Nuevo León y remita a esta autoridad las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-219/2021**

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de septiembre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**